

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad

2020 - 00806

Claudia Elizabeth Cárdenas Fonseca Vs.

Departamento de Nariño.

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

DECIDE SOBRE SENTENCIA ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a efectuar el estudio de procedencia de la sentencia anticipada, dentro del trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instauró la señora ***Claudia Elizabeth Cárdenas Fonseca***, en contra del ***Departamento de Nariño***.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 42 introdujo el artículo 182A, en el cual se establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)*"

Bajo el anterior contexto, de la revisión del presente asunto se constata que las partes solicitaron únicamente tener como pruebas documentales las aportadas en sus respectivos escritos.

Por lo anterior, en aplicación del literal "c" de la norma citada, es posible observar que el presente asunto se enmarca dentro de uno de los presupuestos especiales para dictar sentencia anticipada, por consiguiente, decretadas las pruebas, fijado el litigio y efectuado el control de legalidad, y una vez en firme el presente auto, se ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegaciones finales y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - **Ténganse** como pruebas documentales y valórense en su oportunidad las presentadas con la demanda y la contestación de la misma obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO.- Fíjese el litigio en el presente asunto, así:

"Corresponde a la Corporación determinar, si procede declarar la nulidad, o la legalidad condicionada del artículo 121 de la Ordenanza 028 de 2010, expedida por la Asamblea Departamental de Nariño, en relación con la obligación de señalar en forma concreta los bienes gravados con el impuesto al consumo, en específico definir si entre este tipo de bienes se encuentran las cervezas, sifones, refajos y mezclas, nacionales o extranjeras".

TERCERO.- Infórmese a las partes que, una vez examinado el expediente, esta Sala no evidencia ningún

vicio que pueda afectar el debido proceso, por tanto, no adoptará ninguna medida de saneamiento.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría se **correrá** traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión en los diez (10) días siguientes. Dentro de esta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Beatriz Isabel Melodelgado Pabón". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Nulidad
2020 - 00806
Claudia Elizabeth Cárdenas Fonseca Vs.
Departamento de Nariño.